



***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE***

**CASACIÓN 1878-2017
ICA
VIOLENCIA FAMILIAR**

Lima, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro. –

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número 1878-2017, **en discordia**, llevada a cabo en la fecha ante la señora jueza suprema dirimente Llap Unchón de Lora con cuyo voto se forma resolución; y con el voto dejado debidamente firmado por los señores jueces supremos Cabello Matamala, Ordóñez Alcántara y Florián Vigo que obra en autos y que forma parte de esta resolución, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; emite la siguiente resolución:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ochenta y siete por Victoria del Rosario Mostto Pareja contra la sentencia de vista, de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, de fojas setenta y nueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; que confirma la sentencia apelada de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, que declara fundada la demanda, disponiendo como medida de protección que la demandada se abstenga de causar todo acto de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico, en agravio de Richard Alexander Valencia Muñoz; en los seguidos por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Parcona contra Victoria del Rosario Mostto Pareja, sobre violencia familiar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas veintiséis del presente cuadernillo, de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, ha estimado declarar procedente el recurso de casación referido por la causal de infracción normativa de derecho procesal de los artículos 200 y 340 del Código Procesal



***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE***

**CASACIÓN 1878-2017
ICA
VIOLENCIA FAMILIAR**

Civil; y excepcionalmente, por la causal de infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. La recurrente denuncia: infracción de los artículos 200 y 340 del Código Procesal Civil, sosteniendo que ha quedado demostrado que la demanda en su contra no ha sido directa, ya que a la fecha el padre de su hijo acude a visitar a su pequeño hijo sin problema alguno. Indica que, nunca ha existido bilateralmente lesiones de ninguna índole, quizás pequeñas discusiones por los alimentos que a la fecha el padre de su hijo no viene cumpliendo. Acota que el Juez no ha tenido en cuenta que Richard Alexander Valencia Muñoz presentó ante la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Parcona un escrito de desistimiento, amparándose en el artículo 340 y siguientes del Código Procesal Civil, en el que indica que el hecho denunciado fue realizado de manera apresurada, por cuanto estos hechos no han existido; de igual forma solicitó al Ministerio Público se aparte del proceso para que se le tenga como agraviado a fin de no impulsar el proceso de autos, asumiendo responsabilidad en los agravios. Precisa que, no se ha tomado en cuenta el artículo 340 del Código Procesal Civil, el referido escrito de desistimiento, ni el artículo 219 del Código Civil, y que la sentencia materia de casación no ha advertido el vicio en el que se ha incurrido: por ende, dicha sentencia impugnada carece de legitimidad por no haberse efectuado conforme a lo que prevé el artículo 200 del Código Procesal Civil.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación sub examine es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que a fojas veinticinco el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Parcona interpone demanda de violencia familiar contra Victoria del Rosario Mostto Pareja. Como fundamentos de su demanda sostiene que Richard Alexander Valencia Muñoz se apersonó a la



***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE***

**CASACIÓN 1878-2017
ICA
VIOLENCIA FAMILIAR**

Comisaría PNP de Parcona para interponer denuncia por hechos de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico, en contra de su ex conviviente Victoria del Rosario Mostto Pareja, señalando que el quince de noviembre de dos mil quince, en circunstancias que fue a la casa de su ex conviviente para dejar a su hijo, ésta le agredió verbalmente, jaloneándole del cabello. Los maltratos físicos inferidos en contra de Richard Alexander Valencia Muñoz se encuentran acreditados con el Certificado Médico Legal N° 002446-VFL, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince.

SEGUNDO.- Tramitada la demanda según su naturaleza, el juez de la causa, mediante sentencia de fojas sesenta y tres, de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, declara fundada la demanda, disponiendo como medida de protección que la demandada se abstenga de causar todo acto de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico, en agravio de Richard Alexander Valencia Muñoz. Como fundamentos de su decisión manifiesta que con el Certificado Médico Legal N° 002446-VFL se demuestra que el agraviado ha sido víctima del maltrato físico por parte de la emplazada. Apelada la mencionada sentencia, la Sala Revisora, mediante sentencia de fojas setenta y nueve, de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, la confirma. Como sustento de su decisión manifiesta que los hechos denunciados se encuentran fehacientemente acreditados con el Certificado Médico Legal de fojas trece practicado a Richard Alexander Valencia Muñoz donde se aprecia que el agraviado presenta lesiones traumáticas producidas por uña humana, requiriendo atención facultativa de tres días, lo que se encuentra corroborado con la conducta asumida en el proceso por parte de la denunciada, quien no se presentó a prestar su declaración en la Oficina de Violencia Familiar de la dependencia policial de Parcona. Respecto al desistimiento presentado por Richard Alexander Valencia Muñoz ante la Fiscalía Provincial Civil y de Familia,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 1878-2017
ICA
VIOLENCIA FAMILIAR**

no ha sido presentado ante el órgano jurisdiccional, de acuerdo a lo enmarcado en el artículo 340 del Código Procesal Civil.

TERCERO.- Con respecto a la denuncia casatoria de infracción del artículo 200 del Código Procesal Civil; se observa que, contrariamente a lo sostenido (o sugerido) por la recurrente en su alegación, los jueces de mérito de ambas instancias han establecido que los hechos de la demanda, es decir, la violencia física ejercida por Victoria del Rosario Mostto Pareja en agravio de Richard Alexander Valencia Muñoz, se encuentran acreditados con el Certificado Médico Legal N° 002446-VFL, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, obrante a fojas trece. Sobre el particular cabe agregar lo siguiente: Este extremo del recurso se sustenta en un simple cuestionamiento sobre un hecho establecido por los jueces de mérito (es decir la existencia de la violencia física ejercida por la demandada); sin embargo, la revaloración de los hechos y pruebas, no corresponden a los fines de la casación determinados por el artículo 384 del Código Procesal Civil. Razones por las cuales esta denuncia casatoria no puede prosperar.

CUARTO.- En cuanto a la denuncia de infracción normativa del artículo 340 del Código Procesal Civil; tampoco puede prosperar, ya que el *ad quem* ha establecido correctamente que el escrito de desistimiento de fojas veintiuno, presentado en sede fiscal, no encuadraba en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 340 del Código Procesal Civil. Por otro lado, este Colegiado Supremo, en aras del cumplimiento de uno de los fines de la casación, esto es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, considera que los hechos establecidos ante las instancias de mérito, es decir, la presentación por parte de Richard Alexander Valencia Muñoz del referido escrito tampoco cumple con las formalidades establecidas por el artículo 341



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 1878-2017
ICA
VIOLENCIA FAMILIAR**

del Código Procesal Civil, máxime si el objeto del proceso es dilucidar la afectación de un derecho fundamental como lo es la integridad física y/o psicológica.

QUINTO.- Finalmente, en lo referente a la declaración de procedencia excepcional, debemos indicar que del examen de la sentencia recurrida se advierte que ésta contiene sus fundamentos fácticos y jurídicos, expuestos de manera ordenada y coherente, habiendo absuelto el *Ad quem* cada uno de los extremos alegados en forma coherente, de tal manera ha dado estricto cumplimiento al deber de motivación de las resoluciones judiciales, en el marco del debido proceso. A este respecto, estimamos pertinente citar los principales argumentos en que el *Ad quem* sustenta su fallo, el cual, recalamos, cumple con la exigencia constitucional de motivación: a) El Certificado Legal de fojas trece tiene valor probatorio a tenor de lo establecido por el artículo 29 de la Ley N° 26260; b) Los hechos denunciados se encuentran acreditados con el Certificado Médico Legal N° 002446-VFL, de Richard Alexander Valencia Muñoz donde se aprecia que el agraviado presenta lesiones traumáticas producidas por uña humana, lo que se encuentra corroborado con la conducta asumida en el proceso por parte de la denunciada, quien se presentó a prestar su declaración en la Oficina de Violencia Familiar de la dependencia policial de Parcona; c) Respecto al desistimiento presentado por Richard Alexander Valencia Muñoz ante la Fiscalía Provincial, no ha sido presentado ante el órgano jurisdiccional, de acuerdo a lo enmarcado en el artículo 340 del Código Procesal Civil. Razones por las cuales tampoco existe vulneración del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.

DECISIÓN. -

Por las consideraciones expuestas, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ochenta y siete por Victoria del Rosario Mostto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 1878-2017
ICA
VIOLENCIA FAMILIAR**

Pareja; por consiguiente, **NO SE CASE** la sentencia de vista, contenida en la resolución número diez, de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, de fojas setenta y nueve, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público con Victoria del Rosario Mostto Pareja en agravio de Richard Alexander Valencia Muñoz, sobre Violencia Familiar; y *se devuelva*. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

CABELLO MATAMALA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

LLAP UNCHÓN DE LORA

FLORIÁN VIGO

FAC/JMT/CSC

LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL PERMANENTE QUE SUSCRIBE, **CERTIFICA**: QUE EL SEÑOR JUEZ SUPREMO **ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**, NO VUELVE A FIRMAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR HABER DEJADO SU VOTO FIRMADO CON FECHA VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO A FOLIOS 45 AL 50 DEL CUADERNO DE CASACIÓN.

EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS ROMERO DÍAZ, DE LA BARRA BARRERA Y CÉSPEDES CABALA, es como sigue:

Lima, veintidós de enero de dos mil dieciocho.-

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ochenta y siete por Victoria del Rosario Mostto Pareja contra la sentencia de vista, de fecha catorce de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 1878-2017
ICA
VIOLENCIA FAMILIAR**

febrero de dos mil diecisiete, de fojas setenta y nueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; que confirma la sentencia apelada de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, que declara fundada la demanda, disponiendo como medida de protección que la demandada se abstenga de causar todo acto de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico, en agravio de Richard Alexander Valencia Muñoz; en los seguidos por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Parcona contra Victoria del Rosario Mostto Pareja, sobre violencia familiar.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas veintiséis del presente cuadernillo, de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete, ha estimado declarar procedente el recurso de casación referido por la causal de ***infracción normativa de derecho procesal de los artículos 200 y 340 del Código Procesal Civil***; y ***excepcionalmente***, por la causal de ***infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú***. La recurrente denuncia: infracción de los artículos 200 y 340 del Código Procesal Civil, sosteniendo que ha quedado demostrado que la demanda en su contra no ha sido directa, ya que a la fecha el padre de su hijo acude a visitar a su pequeño hijo sin problema alguno. Indica que, nunca ha existido bilateralmente lesiones de ninguna índole, quizás pequeñas discusiones por los alimentos que a la fecha el padre de su hijo no viene cumpliendo. Acota que el Juez no ha tenido en cuenta que Richard Alexander Valencia Muñoz presentó ante la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Parcona un escrito de desistimiento, amparándose en el artículo 340 y siguientes del Código Procesal Civil, en el que indica que el hecho denunciado fue realizado de manera apresurada, por cuanto estos hechos no han existido; de igual forma solicitó al Ministerio Público se aparte del proceso para que se le tenga como agraviado a fin de no



***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE***

**CASACIÓN 1878-2017
ICA
VIOLENCIA FAMILIAR**

impulsar el proceso de autos, asumiendo responsabilidad en los agravios. Precisa que, no se ha tomado en cuenta el artículo 340 del Código Procesal Civil, el referido escrito de desistimiento, ni el artículo 219 del Código Civil, y que la sentencia materia de casación no ha advertido el vicio en el que se ha incurrido: por ende, dicha sentencia impugnada carece de legitimidad por no haberse efectuado conforme a lo que prevé el artículo 200 del Código Procesal Civil.

III. ANTECEDENTES:

Previamente a la absolución del recurso de casación sub examine es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso.

Demanda:

A fojas veinticinco el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Civil y de Familia de Parcona interpone demanda de Violencia Familiar contra Victoria del Rosario Mostto Pareja. Como fundamentos de la demanda sostiene que con fecha quince de noviembre de dos mil quince, Richard Alexander Valencia Muñoz se apersonó a la Comisaría de la Policía Nacional del Perú de Parcona para interponer denuncia por hechos de Violencia Familiar en la modalidad de Maltrato Físico, en contra de su ex conviviente Victoria del Rosario Mostto Pareja, señalando que en la fecha antes señalada, en circunstancias que fue a la casa de su exconviviente para dejar a su hijo, esta lo agredió verbalmente, jaloneándole del cabello. Los maltratos físicos inferidos contra Richard Alexander Valencia Muñoz se encuentran acreditados con el Certificado Médico Legal número 002446-VFL, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince.

Contestación de la demanda:

Mediante escrito de fojas treinta y cuatro, la demandada Victoria del Rosario Mostto Pareja absuelve la demanda, negándola y contradiciéndola, señalando



***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE***

**CASACIÓN 1878-2017
ICA
VIOLENCIA FAMILIAR**

que si bien es cierto existe un Certificado Médico en donde aparecen las lesiones, dichas lesiones no las ha ocasionado su persona, lo que acredita con la copia y original del recurso de desistimiento presentado por el supuesto agraviado, donde se especifica que su exconviviente Richard Alexander Valencia Muñoz presentó denuncia en forma apresurada, existiendo solo pequeñas discusiones que se suscitan en todo hogar de familia.

Sentencia de Primera Instancia:

Tramitada la demanda según su naturaleza, el juez de la causa, mediante sentencia de fojas sesenta y tres, de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, declaró **fundada** la demanda, disponiendo como medida de protección que la demandada se abstenga de causar todo acto de violencia familiar en la modalidad de maltrato físico, en agravio de Richard Alexander Valencia Muñoz. Como fundamentos de su decisión manifiesta que con el Certificado Médico Legal número 002446-VFL se demuestra que el agraviado ha sido víctima del maltrato físico por parte de la emplazada.

Sentencia de vista:

Apelada la mencionada sentencia, la Sala Superior, mediante sentencia de fojas setenta y nueve, de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, **confirma** la sentencia expedida en primera instancia. Como sustento de su decisión manifiesta que los hechos denunciados se encuentran fehacientemente acreditados con el Certificado Médico Legal de fojas trece practicado a Richard Alexander Valencia Muñoz donde se aprecia que el agraviado presenta lesiones traumáticas producidas por uña humana, requiriendo atención facultativa de tres días, lo que se encuentra corroborado con la conducta asumida en el proceso por parte de la denunciada, quien no se presentó a prestar su declaración en la Oficina de Violencia Familiar de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 1878-2017
ICA
VIOLENCIA FAMILIAR**

Dependencia Policial de Parcona. Respecto al desistimiento presentado por Richard Alexander Valencia Muñoz ante la Fiscalía Provincial Civil y de Familia, no ha sido presentado ante el órgano jurisdiccional, de acuerdo a lo enmarcado en el artículo 340 del Código Procesal Civil.

IV. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Para los efectos del caso, el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que procede contra las decisiones finales emitidas por la Corte Superior en los casos previstos en la Ley. Este tipo de reclamación solo puede versar sobre los aspectos de la sentencia de instancia relativos al Derecho aplicado a los hechos establecidos, así como el incumplimiento de las garantías del debido proceso o infracción de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. En efecto, se trata de una revisión del Derecho aplicado donde la apreciación probatoria queda excluida¹.

SEGUNDO.- La doctrina en general apunta como fines del recurso de casación el control normativo, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, con lo cual se busca la unidad de la legislación y de la jurisprudencia (unidad jurídica), la seguridad del orden jurídico, fines que han sido recogidos en la legislación procesal en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tanto en su versión original como en la modificada, al precisar que los fines del recurso de casación son: *“La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unidad de la jurisprudencia de la nación”*².

TERCERO.- Según se ha expuesto precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente en razón a infracciones normativas de carácter *in procedendo*..

CUARTO.- En cuanto a las infracciones normativas **procesales**, esta Sala Suprema declaró procedente de forma excepcional el recurso de casación por

¹ Sánchez- Palacios P. (2009). *El recurso de casación civil*. Editorial Jurista Editores. Pág. 32.

² Hurtado Reyes Martín, *La Casación Civil*. Editorial Idemsa, Pág. 99



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 1878-2017
ICA
VIOLENCIA FAMILIAR**

infracción de los **artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**. Sobre el particular, cabe precisar que el derecho al debido proceso reconocido como principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; es decir, significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales recogido expresamente dada su importancia en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú³.

QUINTO.- En referencia a este último, el principio denominado motivación de los fallos judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Perú, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.

SEXTO.- Se tiene que la Sala Superior, al confirmar la sentencia apelada, ha establecido que en el presente caso se acredita el acto de violencia por parte de la demandada Mostto Pareja, en ese sentido, concluye que: *“Los hechos denunciados se encuentran fehacientemente acreditados con el certificado*

³ El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa, pues, que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. EXP N °01858 2014-PA/TC- ICA.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 1878-2017
ICA
VIOLENCIA FAMILIAR**

médico legal de fojas trece, practicado a Richard Alexander Valencia Muñoz donde se aprecia que el agraviado presenta lesiones traumáticas producidas por uña humana, requiriendo atención facultativa de un día y de tres días por incapacidad médico legal, lo que se encuentra corroborado con la conducta asumido en el proceso por parte de la denunciada Victoria del Rosario Mostto Pareja, quien no se presentó a prestar su declaración en la Oficina de Violencia familiar de la Dependencia Policial de Parcona, lo que se encuentra acreditado con el Acta de inconcurrencia de fojas quince de fecha veinte de diciembre del dos mil quince” (sic).

SÉTIMO.- De lo expuesto en el considerando precedente se aprecia que el Colegiado Superior ha valorado el Certificado Médico Legal número 002446-VFL de fojas trece, como documento determinante para resolver la *litis*; sin embargo, no ha tomado en cuenta otros documentos que obran en autos como el escrito de alegatos de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, de fojas cuarenta y siete, presentado por el propio agraviado Richard Alexander Valencia Muñoz en virtud de los cuales se alega la inexistencia de los hechos denunciados, y el escrito de desistimiento de denuncia de fecha siete de enero de dos mil dieciséis, que corre a fojas veintiuno, presentado por el citado agraviado, este último, ha merecido un análisis meramente formal por parte del Colegiado Superior al señalar que el recurso presentado no se enmarca dentro de lo dispuesto por el artículo 340 del Código Procesal Civil, empero, tal circunstancia no le resta mérito probatorio a lo expresado en el documento, siendo de aplicación el artículo 221 del Código Procesal Civil⁴.

OCTAVO.- Uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho al debido proceso está constituido por el hecho de que las pruebas aportadas dentro del proceso sean valoradas de manera adecuada y con la motivación

⁴ **Artículo 221** del Código Procesal Civil:

Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración asimilada de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 1878-2017
ICA
VIOLENCIA FAMILIAR**

debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez: **en primer lugar**, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; **en segundo lugar**, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables.

NOVENO.- Siendo así, se aprecia que la Sala Superior ha expedido sentencia sin efectuar la debida valoración de los medios probatorios⁵ antes citados, soslayando expresar las razones que justifican su decisión y por las cuales dichos medios probatorios no le causan convicción, incumpliendo el deber de motivación que recoge el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 197 del citado cuerpo normativo; lo que importa la vulneración a un debido proceso (en su manifestación a la valoración de la prueba) y a la motivación de resoluciones judiciales prescrita por el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, por lo que el recurso debe estimarse al haberse incurrido en infracción procesal, debiendo efectuarse el reenvío de los autos, no viniendo al caso pronunciarse sobre las infracciones materiales denunciadas.

V. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, **NUESTRO VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Victoria del Rosario Mostto Pareja a fojas ochenta y siete; por consiguiente, **SE CASE** la resolución impugnada; en

⁵ Según GASCON, en referencia a la valoración de la prueba: "Consiste más precisamente, en evaluar la veracidad de la prueba, (o sea de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba) así como atribuir a las mismas un determinado valor o peso en la convicción del juzgador sobre los hechos que se juzgan. La valoración constituye pues el núcleo mismo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce partir de esas informaciones, a una afirmación sobre hechos controvertidos. Gascón Abellán Marina, Seminario Los Hechos en el Derecho. *Bases Argumentales de la Prueba*, Madrid. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Escuela Judicial Electoral. Pág. 13



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 1878-2017
ICA
VIOLENCIA FAMILIAR**

consecuencia, **NULA** la sentencia de vista, de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, de fojas setenta y nueve, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; y **SE ORDENE** que la Sala Superior emita nuevo fallo teniendo en cuenta las consideraciones descritas; en los seguidos por el Ministerio Público contra Victoria del Rosario Mostto Pareja en agravio de Richard Alexander Valencia Muñoz, sobre Violencia Familiar; y se *devuelva*.-

S.S

ROMERO DÍAZ

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

Rsr/Gct/Csc

LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL PERMANENTE QUE SUSCRIBE, **CERTIFICA**: QUE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS **ROMERO DÍAZ, DE LA BARRA BARRERA Y CÉSPEDES CABALA**, NO VUELVEN A FIRMAR LA PRESENTE RESOLUCIÓN POR HABER DEJADO SUS VOTOS FIRMADOS CON FECHA VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO A FOLIOS 38 AL 45 DEL CUADERNO DE CASACIÓN.